



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00144-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 19 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCOS SANTAMARIA SANDOVAL**, en adelante el recurrente, con D.N.I. N° 17603968, mediante el escrito con Registro N° 00036696-2023 de fecha 29.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, que lo sancionó con una multa de 2.437 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del valor del total recurso hidrobiológico falso volador (14.508 t.)<sup>1</sup>, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, infracción tipificada en el inciso 22 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP; y, procedente la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, reduciendo el monto de la sanción de multa a 1.2185 UIT.
- (ii) El expediente N° 00001106-2021

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente conforme a lo indicado en la parte de VISTOS.
- 1.2. Mediante el escrito con Registro N° 00036696-2023 de fecha 29.05.2023, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Notificada al recurrente el 15.05.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002689-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 0011 del expediente.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>4</sup> (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece,

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.



entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

- 3.1.8 En virtud del marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que de la revisión del escrito con Registro N° 00036696-2023 de fecha 29.05.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, manifestando su conformidad respecto de lo resuelto por el órgano de primera instancia en el marco del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado por infracción al inciso 22 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, cuestiona que en el artículo 6° del acto recurrido, el órgano sancionador recomiende iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

### 3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023, que lo sancionó con una multa 2.437 UIT y con el decomiso del valor del total recurso hidrobiológico falso volador (14.508 t.), al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, infracción tipificada en el inciso 22 del artículo 134° del RLGP; y, procedente la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 41° del REFSPA, reduciendo el monto de la sanción de multa a 1.2185 UIT.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí<sup>5</sup> señala respecto a los recursos administrativos que: *“(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00036696-2023 de fecha 29.05.2023, a través del cual el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, solo cuestiona que en el artículo 6° del resolución señalada, el órgano sancionador recomiende iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o

5 Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.



fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2 del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.

En consecuencia, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARCOS SANTAMARIA SANDOVAL**, contra la Resolución Directoral N° 01373-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

